

**Análisis de las medidas de ejecución en casos de incumplimiento de obligaciones alimenticias en el Ecuador, con una perspectiva de derecho comparado**

**Analysis of enforcement measures in cases of non-compliance with food obligations in Ecuador with a comparative law perspective**

**Geanella Patricia Díaz-Donoso <sup>1</sup>**  
**Universidad Bolivariana del Ecuador - Ecuador**  
**gpdiazd@ube.edu.ec**

**Fabrizio Freire-Gaibor <sup>2</sup>**  
**Universidad Bolivariana del Ecuador - Ecuador**  
**effreireg@ube.edu.ec**

**[doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2830](https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2830)**

V9-N6 (nov-dic) 2024, pp 1321-1336 | Recibido: 04 de octubre del 2024 - Aceptado: 29 de octubre del 2024 (2 ronda rev.)

---

1 ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-8029-4415>

2 ORCID: <http://orcid.org/0009-0009-2913-8445>

Díaz-Donoso, G., Freire-Gaibor, F., (2024). Análisis de las medidas de ejecución en casos de incumplimiento de obligaciones alimenticias en el Ecuador, con una perspectiva de derecho comparado. 593 Digital Publisher CEIT, 9(6), 1321-1336, <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2830>

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

El presente trabajo se enfoca en estudiar las medidas de ejecución en caso de incumplimiento de obligaciones alimenticias en el Ecuador, resaltando que estas medidas de ejecución fueron creadas con la finalidad de hacer cumplir el pago de la pensión alimenticia, priorizando así los derechos de los menores y su interés superior reconocido en nuestra constitución. Para este análisis utilizamos como referencia la normativa legal, jurisprudencial, y doctrinal de Ecuador más derecho comparado con Colombia, Chile y Perú. Identificando si estas medidas de ejecución son rigurosas o indispensables para garantizar el cumplimiento del derecho de alimentos.

Estas medidas en Ecuador están reconocidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia siendo estas el registro de deudores alimentarios, prohibición de salida del país, inhabilidades para ejercer un cargo público, ser candidato de elección popular, dar en garantía un bien inmueble, enajenar bienes, y apremio personal como única excepción a la prisión por deudas, por lo que se discutiría su aplicación y se descubrirá que medidas reconoce los demás países analizados.

**Palabras claves:** ejecución, apremio, obligaciones, alimenticias, deudas.

## ABSTRACT

This work focuses on studying the enforcement measures in case of non-compliance with alimony obligations in Ecuador, highlighting that these enforcement measures were created with the purpose of enforcing the payment of alimony, thus prioritizing the rights of minors. and its best interest recognized in our constitution. For this analysis, the legal, jurisprudential and doctrinal regulations of Ecuador plus law compared with Colombia, Chile and Peru were used as a reference. Identifying whether these execution measures are rigorous or essential to guarantee compliance with the right to food.

These in Ecuador are recognized in the Organic Code of Children and Adolescents and range from the registry of food debtors, measures prohibiting leaving the country, disqualifications from holding public office, being a popularly elected candidate, giving real estate as collateral. , alienating assets, and personal coercion as the only exception to prison for debt, so its application would be discussed and it will be discovered what measures the other countries analyzed recognize.

**Keywords:** execution, pressure, obligations, alimony, debts.

## Introducción

En Ecuador, el **Código de la Niñez y Adolescencia** (CONA) es el encargado de la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Uno de los aspectos que establece este cuerpo normativo son las obligaciones alimenticias por parte de los padres y las medidas de ejecución para garantizar su cumplimiento. En este artículo, se analizarán estas medidas frente a los desafíos que puedan presentar su aplicación.

Se desarrollará como un ensayo que tiene como objetivo el análisis de las medidas de ejecución en caso de incumplimiento de las obligaciones alimenticias en el Ecuador con una perspectiva de derecho comparado, en el que se utilizará un **método cualitativo** cuya base es la recopilación de datos bibliográficos, doctrina, jurisprudencia y datos estadísticos.

Se analizará de qué forma se tipifican las medidas de ejecución en caso de incumplimiento de obligaciones alimenticias, se explica la dinámica de las medidas de ejecución analizando los datos estadísticos obtenidos a través del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA). Se investigará el impacto social y psicológico ante la implementación de estas medidas para poder dar consideraciones críticas sobre su aplicación.

Finalizando con una óptica de derecho comparado que nos permita conocer cómo funcionan las medidas de ejecución en países como Perú, Colombia y Chile, ya que tienen similitud en contexto social, político, económico y geográfico al ser países suramericanos. Mediante este análisis de derecho comparado encontramos que semejanzas y diferencias se mantienen con nuestra legislación ecuatoriana para así sugerir las mejoras necesarias.

## Desarrollo

### Antecedentes históricos del derecho de alimentos en el Ecuador.

El Estado, la sociedad y la familia tienen la corresponsabilidad de asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan una protección

integral. Y con el objetivo de promover su desarrollo completo y garantizar plenamente de sus derechos fue creado el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), pero antes de que entre en vigencia ya existían otras normativas en el Ecuador.

De acuerdo al constitucionalista Juan Montaña referente a los derechos de los menores indica que: “la doctrina de protección integral de este sector de atención prioritaria en Ecuador desde 1955 no hubo regulación jurídica específica de la niñez” (Montaña J., 2018). Es decir, en nuestro país se empezó a hablar del derecho de los menores desde 1955. Tanto Emilio Uzcatogui y Juan Montaña manifestaron que en 1938 se crea el Código de Menores siendo ese año en el se llevaron a cabo varias reformas enfocadas en los menores.

El Código de Menores de 1938 se regía con una dependencia de la función ejecutiva, ya que Emilio Uzcatogui nos manifiesta esto sobre el mencionado código: “En nuestro país el modelo de “justicia de menores” adoptado tomó las características de un “servicio judicial” dependiente de la Función Ejecutiva, con una composición multidisciplinar” (Uzcatogui, 1955).

En tal sentido desde 1938 en el Ecuador regía un modelo que excluía a los menores del sistema penal general, y el precio de esa exclusión fue la privación de garantías y derechos que deberían ser universales para todos los seres humanos, desembocando en una intervención del Estado en la vida de los niños y niñas otorgándole así al sistema judicial de menores la dependencia del Poder Ejecutivo<sup>1</sup>.

Así que, desde 1938 se realizaron la mayoría de reformas las cuales se centraron en ampliar sus competencias, abarcando aspectos como la tenencia, régimen de visitas, la autorización de trabajo para menores, adopción, patria potestad, el apoyo a mujeres embarazadas y autorización de salida del país de un menor

<sup>1</sup> La continuidad de este modelo durante tantos años podría deberse a una razón ideológica, en la que se consideraba a los niños, niñas y adolescentes como objetos de protección en lugar de reconocerlos como sujetos con plenos derechos jurídicos

o de una mujer embarazada,<sup>2</sup> y la provisión de alimentos legales naciendo así el derecho de alimentos. Por muchos años los derechos de menores se mantuvieron con una sujeción por parte del Estado, centralizando a un solo tribunal todos los asuntos correspondientes a menores, ya que solo eran percibidos como objetos de protección. Pero todo esto cambia con la reforma constitucional de 1998 en la que se dejó de percibir a los menores como un objeto de protección, sino como titulares de derecho de cual el Estado debe garantizar el efectivo goce como un interés superior.

De ahí que con la Constitución Política de 1998 se establece la necesidad de una justicia especializada, ya que se venía manejando un sistema de justicia para menores que estaba altamente influenciado por el Ejecutivo y en el que se negaba derechos fundamentales a los menores,<sup>3</sup> por lo se lo reforma con la finalidad que el derecho de menores seas administrado por el poder judicial, naciendo así el denominado “interés superior de los niños, niñas y adolescentes”. Siendo este el punto de partida para que en el 2003 entre en vigencia el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) y Campaña F. se refiere al CONA como: “una ruptura con modelos normativos-institucionales introducidos en el país desde 1938” (Campaña F. 2011). Por lo tanto, el CONA representó una forma de transformar el modelo normativo que había prevalecido en el país desde 1938 siendo el punto de partida para que los niños, niñas y adolescentes disfruten plenamente de sus derechos.

En el CONA se plantean los principios de regulación del derecho de menores, los mismos que fueron ratificados y respetados en la Constitución de la República del 2008, plasmando el interés superior del niño como un derecho fundamental y deber primordial de Estado. Siendo así el derecho de alimentos

uno de esos derechos indispensables para el desarrollo y buen vivir del menor, y debido a esto se establecieron medidas para el efectivo goce de este derecho.

Por consiguiente, es evidente la preocupación del Estado en promover el efectivo goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tanto así que, en el título segundo del CONA, en su artículo 8 se plasma la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia ante los derechos de los menores indicando que:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. ¡El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 8, P.2).

Es decir, no solo es deber del Estado, sino un deber compartido con la sociedad y familia. Y en el cumplimiento de es deber es que se crean las medidas de ejecución para garantizar el derecho de alimentos, resaltando que este derecho no solo se refiere a alimentación, sino también a salud, educación, vivienda, vida digna, protección prenatal, vestimenta, deporte y recreación. Siendo deber de cada uno de los padres brindarle esos derechos, pero, específicamente el padre que no tenga la tenencia será el obligado a pasar una pensión de alimentos, la misma que será fijada de acuerdo a sus posibilidades con relación a la tabla de pensiones alimenticias vigente.

### **Dinámica de las medidas de ejecución por incumplimiento del alimentante.**

El derecho de alimentos no solo comprende la alimentación, sino que también se refiere a asegurar el bienestar, la salud, la recreación, la vivienda, vestimenta, y una

2 Podemos notar como antes de la implementación de Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia la mujer embarazada necesitaba una autorización por parte del Juez para poder salir, implementando así una medida rigurosa en su estado de gestación.

3 Actualmente se ha descentralizado el sistema de justicia del poder ejecutivo, y el CONA introdujo una justicia especializada en el marco de la Función Judicial, garantizando mayor independencia y un enfoque centrado en los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

mejora continua de las condiciones de vida. Es decir, el derecho de alimentos no solo engloba los alimentos, sino un grupo de beneficios que mejorar la calidad de vida. Y tal como afirma López A.B sobre el derecho de alimento como: “las prerrogativas más importantes que emanan de las relaciones familiares, ya que, al nacer una persona, se establece un vínculo de parentesco entre el niño y sus progenitores que conlleva obligaciones legales, entre ellas la responsabilidad de proporcionar alimentos” (López Guerrero A, 2023, p. 13). Por lo tanto, todo lo que engloba el derecho de alimentos es obligación inherente a la paternidad y maternidad, que debe ser cumplido a cabalidad.

Considerando lo expuesto, en el Ecuador, el derecho de alimentos es reconocido por la Constitución de la República (CRE), estableciendo como obligación de los progenitores el derecho de alimentos y deber fundamental del estado promover su cumplimiento. La legislación ecuatoriana reconoce como titulares del derecho de alimentos a los niños, niñas y adolescentes no emancipados, los mayores de dieciocho años siempre que estén estudiando y sean menores de veintidós años, los adultos que no estén en condiciones mentales o físicas de subsistir por sus propios medios, y las mujeres embarazadas. El alimentante está obligado de proveer alimentos a los titulares del mismo, y en caso de incumplimiento a las obligaciones alimenticias, el Estado como garantía interpone medidas de ejecución al alimentante deudor.

Debemos considerar que es fundamental que existan medidas de ejecución para garantizar que el alimentante cumpla con sus obligaciones, ya que de acuerdo a Mulet: “La falta de alimentos constituye una vulneración de los derechos del niño, primero por parte de los padres, quienes tienen la responsabilidad primordial sobre el cuidado de los hijos, pero, en segundo lugar, puede constituir una vulneración por los Estados” (Rizik Mulet, 2017, p. 175). Es decir, la falta de alimentos constituye una irresponsabilidad por parte de los padres, pero es aún peor el desinterés por parte del Estado; así que es deber del Estado precautelar el efectivo goce de los derechos de los menores. De ahí que el derecho de alimentos es

reconocido por nuestra constitución y el Estado garantiza su cumplimiento mediante diferentes medidas coercitivas.

Por consiguiente estas medidas están establecidas en el (CONA), y según lo estipulado, en el caso de no cumplirse con el pago de dos o más pensiones alimenticias independientemente de si son sucesivas o no, el juez correspondiente ordenará alguna o varias de las siguientes medidas: 1) Registro de deudores; 2) apremio personal; 3) prohibición de salida del país, 4) medidas cautelares reales, y 5) ciertas inhabilidades como lo son ser candidata o candidato a cualquier dignidad de elección popular, poder enajenar bienes inmuebles o muebles (salvo para el pago de alimentos adeudados y con autorización judicial), poder ocupar cargo público, y prestar garantías prendarias o hipotecarias (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2033). Ante la implementación de alguna de estas medidas el alimentante está obligado acatarlas sin derecho a interponer recurso alugo, en tal sentido la Corte Nacional de Justicia, nos indica que:

En la fase de ejecución de las decisiones judiciales o acuerdos extrajudiciales que hayan fijado medidas para el cumplimiento de las obligaciones de alimentos a favor de niñas, niños, adolescentes, o personas con discapacidad, no caben los recursos de apelación y de hecho respecto de los autos interlocutorios que fijan el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que tengan que ver con su objeto ni de aquellos dictados para la ejecución de los apremios personales o reales (Corte Nacional de Justicia de Ecuador, 2024).

En tal sentido es necesario analizar cada una de estas medidas para poder identificar cuando sería pertinente su aplicación y no ordenarla de manera desproporcionada ya que no cabe recurso alguno.

Para ello primero vamos a referirnos sobre registro de deudores alimentarios siendo una medida destinada a ejercer presión sobre los incumplidores alimenticios. Al crear un registro específico para los deudores alimentarios (Sistema Único de Pensiones Afluencias –

SUPA)<sup>4</sup>, se busca generar una presión social que motive al deudor a cumplir con sus obligaciones. Este registro facilita la anotación de los deudores y puede actuar como un elemento persuasivo para futuros incumplimientos, ya que la información del sistema SUPA es pública y puede ser revisada por cualquier ciudadano, siendo necesario conocer el número de cedula de algunas de las partes intervinientes en el proceso de alimentos (alimentante o beneficiario), el número de proceso, o el código de tarjeta SUPA.

Segundo. - el apremio personal se presenta como una medida de última ratio<sup>5</sup>. De acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia 012-17-SIN-CC, sustituye el artículo 137 del CONA, el mismo que hace referencia al apremio personal en materia de alimentos, reconociendo que:

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días (Artículo 137.- Apremio personal en materia de alimentos. - (Sustituido por la Sen. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, 2017).

Por ende, su aplicación dependerá del desarrollo de la audiencia de revisión de medidas de apremio, siendo esta audiencia solicitada por escrito ante el juez que lleve la causa, el mismo que ordenará la liquidación de las pensiones adeudadas para así verificar si es pertinente convocar a audiencia o si el alimentante se encuentra al día. En el caso que el alimentante adeude en esa

audiencia deberá justificar su incumplimiento, y de acuerdo a la sentencia antes mencionada solo existen cuatro causales con las que el alimentante podría justificar el incumplimiento siendo estas no tener actividad laboral, ser discapacitado, no tener recursos económicos o padecer una enfermedad catastrófica (Sen. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, 2017).

Una vez justificado el atraso por alguna de esas causales, el juez aceptará el acuerdo de pago que propondrá el alimentante para el cumplimiento de sus obligaciones pendientes, y en caso de reiterado incumplimiento, de que no se presente a la audiencia de revisión de medidas o que se presente y no logre justificar la falta de pago se aplicará esta medida.

En el caso de que el juez ordene la emisión de la boleta la misma tendrá una vigencia de 30 días y en el caso que sea reincidente tendrá vigencia de 60 días. Durante la vigencia la beneficiaria podrá solicitar la ayuda de la Policía Nacional para que procedan con la detención, la aprehensión durará 30 días y podría extenderse hasta 180 días, y una vez realizado el pago de las obligaciones pendientes el Juez podrá ordenar su libertad. Pero en el caso que haya transcurrido los 180 días y no se haya realizado el pago la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia en su sección de absoluciones de consultas nos indica que:

Las medidas de apremio no son sanciones sino mecanismos legales para obtener el cumplimiento de una obligación y solo excepcionalmente en materia de alimentos es posible dictar la medida de apremio personal, pero con un límite máximo de ciento ochenta días, sin que aquello signifique que paso ese límite de tiempo se pueda renovar y empezar nuevamente desde treinta días, y así sucesivamente, pues se estaría violentando a la norma que precisamente establece un límite máximo (Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 2020).

Por ende, igual se debe ordenar su liberación y el alimentado tendrá que solicitar la emisión de la boleta de apremio personal

4 El sistema SUPA funciona desde el 28 de septiembre del 2015.

5 Ultima ratio es una expresión en latín que significa "ultimo recurso", es decir como algo excepcional más no la regla general.

nuevamente.<sup>6</sup> La aplicación de esta medida debe ser cuidadosamente ponderada ya que de esta forma podemos evitar abusos y garantizar que se utilice únicamente cuando sea absolutamente necesario.

Tercero. - La prohibición de salida del país para el deudor alimentario es una herramienta coercitiva que imposibilita al deudor de poder escapar de sus responsabilidades huyendo del país, ya que la amenaza de no poder salir del territorio nacional puede ser suficiente para motivar al deudor a cumplir con sus obligaciones. Esta medida debe ser solicitada dentro del proceso de alimento en caso de incumplimiento mediante escrito y el juez lo concederá mediante un auto interlocutorio.<sup>7</sup> La Corte Constitucional en la sentencia 012-17-SIN-CC, reforma el Art.25 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y condiciona la prohibición de salida del país de la siguiente manera:

La prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos. (...) Que la jueza o juez que conozca la causa dispondrá la cesación de la prohibición de salida del país y de la privación de libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal (Artículo 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Sen. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, 2017).

Esto quiere decir que solo al alimentante principal se le puede ordenar las medidas de apremio personal que es la aprehensión y la prohibición de salida del país. No se le podría ordenar estas medidas a los obligados subsidiarios que de acuerdo al CONA vendrían a ser en este

6 Esta solicitud se hace a través de una audiencia de revisión de medidas de apremio solicitado por escrito ante el juez encargado de resolver la causa.

7 La prohibición de salida del país antes estaba planteada como medida cautelar desde el momento que se ingresaba la demanda de alimentos, pero, actualmente solo es utilizada como medida de ejecución en caso de incumpliendo alimentario.

orden: “1) abuelos, 2) hermanos mayores de 21 años; y 3) tíos” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Cuarto. - El embargo de bienes es otra de las medidas que permite garantizar el cumplimiento del alimentante, debido a que la incautación de los bienes del deudor para cubrir las pensiones alimenticias atrasadas es una medida directa que afecta los recursos financieros del deudor, asegurando de esta manera que los fondos necesarios lleguen al menor y no a terceras personas. Esta medida debe ser ordenada por el Juez una vez de constatar el incumplimiento de un acuerdo de pago y la existencia.

Quinto. – El deudor alimentario quedará inhabilitado para A) ser candidato cualquier dignidad de elección popular, B) ocupar cargo público; C) enajenar bienes muebles o inmuebles (salvo para el pago de alimentos y necesita de una autorización judicial), D) prestar garantías prendarias o hipotecarias, que así mismo están respaldadas por el principio dispositivo, es decir, no son ordenadas de oficio, sino que deben de ser solicitadas por el beneficiario afectado del incumplimiento.

### **Portal de estadísticas del Consejo de la Judicatura**

De acuerdo a los datos obtenidos por el Portal de estadísticas del Consejo de Judicatura podemos determinar que en el Ecuador para septiembre del 2024 existen 353.926 alimentantes, 350.521 beneficiarios, y 471.451 alimentarios.<sup>8</sup>

De los 353.926 alimentantes, 42.855 cuentan con boleta de apremio (Consejo de la Judicatura, Portal de estadísticas, 2024). Y de acuerdo a el listado de deudores de pensiones alimenticias de Consejo de la Judicatura para septiembre del 2024 hay 79689 alimentantes adeudando pensión alimenticia (Consejo de la

8 Alimentante es una persona obligada a otorgar alimentos; beneficiario es la persona responsable de recibir la pensión de alimentos y el alimentario es el titular del derecho de alimentos.

Judicatura, Listado de deudores de Pensiones alimenticias, 2024). Esto significa que el 22,52% de alimentantes no cumplen con el pago, y de esos deudores el 53,78% cuenta con boleta de apremio. Con estos datos podemos determinar que el apremio personal se utiliza como regla general a pesar de ser una medida muy invasiva, que afecta tanto al alimentante, al alimentado y al entorno familiar.

### **Impacto social y psicológico ante la implementación de medidas de ejecución en caso de alimentos.**

El objetivo principal de las medidas de ejecución en materia de alimentos es garantizar el pago de la pensión fijada, pero, es esencial considerar cómo estas medidas impactan la vida de los niños, niñas, adolescentes y demás titulares del derecho de alimentos. Si nos enfocamos en el ámbito financiero estas medidas repercuten de manera positiva, sin embargo, se debe considerar también el impacto en la calidad de vida de los menores, en su desarrollo social y psicológico.

Por consiguiente, debemos tener claro que la implementación errónea de alguna de estas medidas puede repercutir directamente en el alimentado o en el entorno familiar y social del alimentante, ya que pueden promover estigmas sociales o psicológico tanto para el menor como para el progenitor. Recordemos que la obligación que tiene los padres no solo es económica, un padre debe estar presente física y emocionalmente en la vida de sus hijos.

Por ende, ciertas medidas impiden que cumpla esa cercanía, ya que alejan al alimentante del entorno del alimentado. Un claro ejemplo es el apremio personal, el alimentante detenido no puede estar presente en la vida del niño mientras dure su apremio, y la detención del padre crea un estigma social que afecta directamente a la familia, ya que como dice Patricia Muzio: “El padre sigue siendo la cabeza de las familias, así por ejemplo la extracción social de una familia en términos sociológicos está determinada por el nivel cultural del padre” (Muzio P. 1984).

Es decir, ante la detención del padre la familia será asociada con una marca negativa que podría desembocar en discriminación o rechazo, afectando de esta manera a las oportunidades del individuo, ya que el nivel cultural del mismo está directamente asociado al jefe de hogar. Este impacto social puede menoscabar el autoestima y bienestar psicológico del alimentado debido a que se reconocen de una forma negativa ante la sociedad.

También se puede analizar desde la perspectiva de Leslie Arévalo que nos dice que: “La Función Paterna se inscribe dentro de las leyes del parentesco, como función reguladora” (Arévalo 2000). Por ende, normalmente se considera al padre como esa figura de autoridad que supervisa el comportamiento de sus hijos, sin dejar de lado la parte afectiva que también se estaría privando con el apremio personal.

El apremio personal puede resultar en conflictos entre la relación del padre y la madre, afectando directamente en el alimentado, ya que esas disputas provocan tensión que afectarían el desarrollo psicológico del menor. A la vez, al estar ausente el padre podría representar un acercamiento entre el hijo y la madre pudiendo provocar así un resentimiento hacia al padre, y de acuerdo a lo mencionado por Lesli Arévalo la función del padre es: “una función interdictora, que impide la fusionalidad y el incesto madre-hijo, las distorsiones que se den en ella generarán desajustes y síntomas psicológicos” (Arévalo 2003)., De tal modo es indispensable la presencia paterna porque ayuda a tener un entorno familiar equilibrado, y tal como Arévalo en su estudio lo hijos que tiene una presencia paterna puede ayudar a un mejor rendimiento escolar, mejora su autoestima, desenvolvimiento social y cumple dimensiones afectivas en la crianza del menor

De tal modo es indispensable que el apremio personal sea utilizado de manera excepcional y no como regla general, ya que, de todas las medidas de ejecución desarrolladas en este artículo, la detención del padre es la que más podría afectar directamente en el desarrollo

9 Arévalo basa su estudio en los planteamientos de Freud desde la mirada Psicoanálisis.



social, psicológico y emocional del alimentante. Tomando como referencia los efectos de la ausencia paterna.

### **Consideraciones críticas sobre la aplicación de medidas de ejecución del derecho de alimentos, principales desafíos.**

Se debe tener claro que el incumplimiento de las obligaciones alimenticias puede ser consecuencia de los problemas económicos que presente el deudor alimenticio, pero también puede ser el resultado de la falta de responsabilidad del alimentante. Esa irresponsabilidad se puede deber a que prioriza otros aspectos de su vida y no el interés superior del niño, y es precisamente por este interés superior que la Corte Constitucional del Ecuador se pronunció sobre cuál es el significado de la superioridad de derechos en los niños en su sentencia Sentencia No. 2691-18-EP/21, a lo que manifiesta que:

El interés superior del niño, como principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El objetivo de la implementación de las medidas de ejecución en caso de alimentos es hacer efectivo el pago de la pensión de alimentos, pero debemos cuestionarnos si las medidas de ejecución por incumplimiento de las obligaciones alimenticias serían verdaderamente efectivas y cumplen con su objetivo. Para ello se deben analizar los desafíos que puedan presentar las medidas de ejecución antes mencionadas.

El primer desafío gira en torno a las medidas de ejecución de carácter real sobre el patrimonio del deudor. Ante esta medida el alimentante puede tratar de ocultar o transferir sus bienes con la finalidad de que no se ordene un apremio real a los bienes que pueda poseer, y estas estrategias complicarían su aplicación. Debido a esto, se debería implementar como

medida cautelar desde el momento de la presentación de la demanda de alimentos gravámenes que impidan la transferencia de dominio de los bienes del obligado.

Por otro lado, tenemos el caso del apremio personal, esta medida conlleva a la privación de libertad del alimentante incumplido, y de acuerdo a López Guerrero que se refiere al apremio personal como: “una medida coercitiva por parte de los jueces para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias por parte del obligado, en ese caso el alimentante. Esta medida se aplica considerando siempre el Interés Superior del niño y sus derechos” (López Guerrero A. B, 2023).

Es decir, esta medida se utiliza de manera excepcional con la finalidad de que prevalezca los derechos superiores de los menores, pero, a la vez engloba una contradicción referente al apremio en caso de deudas, y para nuestra Constitución en su artículo 66 sobre los derechos de libertad se refiere de la siguiente manera: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 29. Los derechos de libertad también incluyen: (...) c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En ese sentido, en Ecuador no se reconoce la prisión por deudas, y la única excepción es las deudas alimenticias, pero, es contradictorio ya que la privación de libertad es una medida de materia penal, y las deudas por alimentos son de materia civil, ya que como dicen Vargas Paez M. y Paz Pérez A.: “tradicionalmente la doctrina ha considerado la prestación de alimentos como una obligación alimenticia de carácter civil” (Vargas M. y Paéz A., 2021). Por lo que no debería tener validez el apremio personal en caso de alimentos. Nuestra constitución la reconoce como la única excepción, sin embargo, esta medida es incongruente ya que:

La prohibición de la prisión por deudas aparece ya desde el derecho romano y se consagra posteriormente de forma internacional

y comparada en tratados internacionales y constituciones de diversos países, situación que demuestra la importancia que cobra el derecho a la libertad personal por sobre el cobro de las deudas civiles en la sociedad moderna (Villa Parada C., 2017).

Por lo tanto, el apremio personal es incongruente, y no debería aplicarse, ya que incluso el obligado al estar detenido se ve imposibilitado de generar ingreso para cumplir sus obligaciones, lo que ocasiona que no se cumpla con el objetivo por el cual fue creada agravando su situación financiera. Debemos considerar que la prisión es utilizada como medida de rehabilitación ante el cometimiento de un delito, y es injusto aplicarla ante el no pago de deuda, aunque se tratase de alimentos, ya que hasta para el derecho penal la privación de libertad es utilizada como último recurso.

Debido a esto se deben considerar otras medidas de ejecución y no aplicar la prisión preventiva, y en este sentido Bossert nos comenta que:

Al privar al alimentante de su libertad se dificulta su capacidad para cumplir con sus obligaciones, al mismo tiempo que el beneficiario continúa sufriendo las consecuencias de la falta de pago de las pensiones alimenticias. Aunque el alimentante pueda ser considerado irresponsable, privarlo de su libertad no asegura el cumplimiento de sus deudas alimenticias (Bossert 2020).

Es decir, esta medida no es proporcional y otorga una carga adicional al sistema penitenciario y representan costos para el Estado mientras transcurre su apremio personal. Por lo que se debe implementar las demás medidas, ya que son menos invasivas y no impide el goce del derecho a la libertad. Además de las razones antes mencionadas, el apremio personal no resultaría efectivo si al momento que se ordene la boleta el obligado incumplido se esconda mientras tenga vigencia la boleta y así no sea pueda ser utilizada.

Con respecto, a ciertas inhabilidades que se les otorgan a los deudores alimentarios como lo son ser candidatos a cualquier dignidad de

elección popular y poder ocupar cargo público son medidas limitantes en cuanto a la generación de ingresos para cubrir esas deudas, ya que se le está impidiendo poder trabajar en el caso que el alimentante deudor ya sea un funcionario público. E impedir a los alimentantes de ejercer cargos públicos o presentarse como candidatos o candidatas a elecciones populares impone una sanción que podría limitar aspiraciones políticas y profesionales del obligado e indirectamente a su derecho al trabajo ya que ser designado a un cargo público de elección popular también es un trabajo.

### **Derecho Comparado de las medidas de ejecución en el derecho de alimentos**

Las obligaciones alimenticias son primordiales en el derecho de familia, siendo esencial para el efectivo goce de los titulares de ese derecho, sin embargo, el incumplimiento de estas obligaciones es un problema constante en América Latina. Para poder desarrollar este análisis se toma de referencia las normativas de Ecuador, Colombia, Perú y Chile, ya que al ser países suramericanos se puede comparar de manera más precisa, por sus similitudes geográficas y culturales. Las normativas internas de estos países han implementado diferentes medidas para forzar el cumplimiento y proteger el derecho de los beneficiarios, por lo que haciendo una comparación de las medidas de ejecución reconocidas en el Ecuador con sistemas jurídicos de países vecinos como Perú, Colombia y Chile encontramos lo siguiente:

**Tabla 1:**  
*Medidas de ejecución en materia de alimentos en Ecuador, Colombia, Perú y Chile.*

País:	Medidas de carácter real:	Medidas de carácter personal:	Consecuencias Penales:	Otras sanciones
Ecuador	Embargo de bienes; prohibición de enajenar; prestar garantías prendarias o hipoteca.	Prohibición de salida del país; apremio personal	Indirectas (apremio personal civil)	Inhabilidad para ejercer cargos públicos; ser candidato de elección popular
Colombia	Embargo de bienes; Retención del 50% del salario.	Prohibición de salida del país	Inasistencia alimentaria, art. 233 del Código Penal Colombiano	Suspensión de licencia de conducir; registro de deudores alimentarios, no será escuchado para reclamar custodia, no podrán ser contratadas por el estado
Perú	Embargo de bienes; Retención de sueldos;	Prohibición de salida del país.	Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos del Código Penal peruano, pena menor a 3 años o trabajo comunitario (20 a 52 jornadas).	Privación de la patria potestad
Chile	Separación de bienes, prohibición de compraventa de bienes con sistema registral; retención anual de impuestos de indemnizaciones y operaciones de crédito; multa; retención de impuestos;	Arraigo, apremio personal nocturno.	Violencia intrafamiliar, art. 14bis de la Ley 20066, pena de 61 días a 3 años y un día, sin agravantes.	Suspensión y el rechazo a la renovación de la licencia de conducir; inscripción en el Registro de Deudores de Pensiones Alimenticias RND; rechazo de divorcio, rechazo a la renovación del pasaporte, prohibición como donante, autorización de hijos a salir de país sin permiso del alimentante, inhabilidad para ciertos cargos públicos, impedimento para rebaja de pensión, no recibe bonos del estado, retención total de remuneración.

**Nota:** Tanto en Ecuador, Colombia, Perú y Chile existen medidas específicas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, si bien los cuatro países comparten la implementación de algunas medidas, en Chile y Perú se considera el adeudamiento desde 3 pensiones consecutivas, en Ecuador desde dos pensiones y en Colombia desde 1.

Del estudio del derecho comparado realizado se identifica que en el caso de Colombia las medidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones son similares a Ecuador, el derecho de alimentos es regulado por el Código de la Infancia y la Adolescencia que entró en vigencia en el 2006, también denominada Ley 1098 que en su artículo 24 reconoce como alimentos todo lo necesario para la subsistencia del menor, así como también la obligación de cubrir con los gastos de la mujer embarazada y costos del parto. Y, en caso de incumplimiento de estas obligaciones alimenticias se aplicarán las medidas establecidas en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: “(...)

el juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia” (Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia, 2006). Este artículo también nos señala que es considerado como incumplimiento cuando el alimentante adeude una pensión alimenticia. Aquí encontramos una diferencia clara con la normativa ecuatoriana, ya que en Ecuador se reconoce el incumplimiento desde dos pensiones.

Colombia tienen medidas de ejecución en materia de alimentos al embargo de bienes, retención de salarios, suspensión de licencia de conducir; y el registro de deudores alimentarios morosos en una plataforma denominada (REDAM). En cuanto a la retención del salario, esta medida se aplicará al 50% del salario con la finalidad de cubrir los valores adeudados. En el caso del embargo aun habiendo cancelado la totalidad de lo adeudado el bien seguirá es caución como medida para garantizar el cumplimiento del pago de las pensiones correspondiente a los dos años subsiguientes. Adicional a eso, en

Colombia se tipifica como delito el no pago de no pensiones alimenticias, cuya pena es de 1 a 3 años, más una multa de 10 a 20 años, de conformidad al artículo 233 del Código Penal Colombiano, significando que no existe prisión de carácter civil, sino que esta tipificado como un delito denominado inasistencia alimentaria.

Con respecto a la legislación peruana el derecho de alimentos está reconocido en el Código de Niñez y adolescencia en su capítulo IV desde los artículos 92 al 97 y tienen concordancia con la ley N° 28970<sup>10</sup>, las medidas de ejecución en caso de incumplimiento están estipuladas en el código civil peruano y otras leyes conexas. Medidas que son enfocadas a ser carácter real a excepción, a excepción de la prohibición de salida del país. En Perú la ley No 30364 es clave para el derecho de alimentos y fue creada para erradicar la violencia intrafamiliar, ya que el no proveer el derecho de alimentos es considerado violencia. En Perú se tiene medidas como el embargo de bienes, retención de sueldos, prohibición de salida del país.

Por otro lado, en la legislación chilena encontramos las siguientes medidas de ejecución en caso de incumplimiento del alimentante, estas medidas se encuentran reconocidas en la Ley 14.908 Decreto 2788 del gobierno de Chile. Estas medidas de carácter real como separación de bienes, prohibición de compraventa de bienes con sistema registral; el arraigo; la retención anual de impuestos; la suspensión y el rechazo a la renovación de la licencia de conducir; la inscripción en el Registro de Deudores de Pensiones Alimenticias la retención de indemnizaciones; de la demanda de divorcio; la retención en operaciones de crédito; el rechazo a la renovación del pasaporte.

En Chile también encontramos el apremio personal, pero este será solo en la noche durante quince días, y si es reincidente serán quince días completos. La falta de pago de pensiones no era considerada delito, pero esto cambio en el 2021 la Ley número 21.389 que modifica la Ley 20.066 reconociendo a la falta de pago de

pensiones como una forma de violencia hacia la mujer y a los miembros de núcleo familiar

Podemos resumir que Chile se destaca por su enfoque más amplio e integral que incluye un sistema más robusto. Tanto Colombia como Chile cuentan con consecuencias penales directas al tipificar es su ordenamiento penal un delito referente al incumplimiento alimentario, siendo este el mecanismo apropiado, porque el derecho penal es el único facultado para imponer sanciones privativas de libertad. Es decir, el apremio civil sería una privación de libertad impura, por lo que no tendría sustento esa excepción a la prisión por deudas, en ese sentido Ecuador tendría una consecuencia penal indirecta que resulta impropia.

De acuerdo a los datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Perú en septiembre del 2024 se registraron 624 deudores, la plataforma nos permite verificar por diferentes periodos y nos da el detalle del obligado deudor con sus datos completos, foto y nombres de los alimentados a cargo. En Perú para 2024 se encuentran registrados 5521 deudores alimentarios.

Por otro lado, en Colombia y Chile, no cuentan es sus respectivas plataformas con el listado general de deudores alimentarios, por lo que sus plataformas sirven como un medio para obtener un certificado en el constaran si son o no deudores alimenticios.

### **Mejoras necesarias para alcanzar mayor efectividad de las medidas de ejecución en obligaciones alimenticias**

Para lograr mayor efectividad de las medidas de ejecución, es necesario enfocarnos en darle prioridad a las medidas de carácter real, porque pesan directamente en el patrimonio del obligado permitiendo así poder hacer el cobro de los valores pendiente. Adicional a eso, para poder alcanzar una presión mayor en el cumplimiento del pago de pensiones se deben aplicar medidas de carácter administrativo, tal y como lo aplica la normativa chilena, ejemplo la no renovación de licencia, del pasaporte, etc.

10 Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En cuanto a las medidas de carácter personal solo debería aplicarse la prohibición de salida del país, ya que el obligado debe cumplir con el pago de pensiones y no huir de sus responsabilidades. Siendo el apremio personal una medida que no debe ser utilizada como forma de exigir el pago, ya que como lo hemos estudiado en acápite anteriores, no garantiza el cumplimiento de la obligación.

Pero, antes de enforcarnos en la utilización de medidas de ejecución, debemos priorizar la utilización de mecanismos que disminuyan las posibilidades de atraso en el pago de pensiones, como es el caso de la retención de sueldos. Que a diferencia de Colombia que se utiliza como medida de ejecución como forma de cubrir lo adeudado, en Ecuador se utiliza como medida cautelar para impedir el atraso en el pago de pensiones. Esta retención se aplica de acuerdo al principio dispositivo, cuando debería aplicarse como regla general al momento de fijar la pensión, de esta manera podemos evitar desde un inicio la falta de cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Por otro lado, también se debe considerar que en ciertas ocasiones los alimentantes cumplen con el pago de sus pensiones, pero, ese dinero no es utilizado ya sea de manera total o parcial en los titulares del derecho (niños, niñas, adolescentes y dependientes), por lo que debería implementarse las mismas medidas de ejecución antes mencionadas a la madre que haga uso indebido de las pensiones, porque también se trata de un incumplimiento al derecho de alimentos y al interés superior del niño.

Finalmente podemos decir que el derecho de alimentos es una demostración jurídica del deber moral de asegurar una vida digna a quienes dependen de nuestro sustento, siendo las medidas de ejecución en los procesos de alimentos el reflejo del compromiso del Estado en garantizar la efectiva tutela y alcanzar el buen vivir. El éxito de las medidas de ejecución en el derecho de alimentos reside en su habilidad de transformar una obligación jurídica en una protección integral, teniendo claro la individualidad de cada caso.

## Conclusión

Podemos concluir que, de acuerdo a los países comparados solo en Ecuador las medidas de ejecución se solicitan ante el incumplimiento de dos o más pensiones, y en los cuatro países comparados estas medidas se solicitan a petición de parte. De acuerdo a los datos del Portal de estadísticas del Consejo de la Judicatura descubrimos que en el Ecuador el 22,52% de alimentantes para septiembre del 2024 adeudan pensión de alimentos, y que más de la mitad de ellos el 53,78% cuentan con boleta de apremio, siendo esta medida la más utilizada a pesar de las consecuencias que genera en el desarrollo social y psicológico de los involucrados, ya que la privación de libertad representa un alejamiento del entorno familiar y genera conflictos entre los progenitores repercutiendo directamente en el alimentado.

Adicional a eso, de acuerdo a las fuentes consultadas la ausencia paterna repercute directamente en el comportamiento, autoestima y desarrollo escolar de lo hijos, ya que el padre representa esa figura de autoridad y equilibrio en el menor. Además, el apremio personal crea estigmas tanto en el obligado como en el alimentado.

Por lo tanto, se debe considerar evitar el uso del apremio personal en materia de alimentos, ya que los Centros de Privación de Libertad son creados para delincuentes y no para deudores; lo que desemboca en una carga adicional al sistema penitenciario, y no garantiza la aprehensión el cumplimiento de la obligación por lo que no tendría sentido su aplicación.

Sobre todo, si se considera que la privación de libertad es competencia del derecho penal, y las obligaciones alimenticias son competencia del derecho civil. Y de querer aplicar el apremio personal debería tipificarse como un delito el incumplimiento de pago de pensiones, tal y como lo hace Colombia, Perú y Chile, ya que un Juez civil o de Familia no tiene competencia para imponer sanciones privativas de libertad.

Sin embargo, en el caso de ordenar el apremio personal se debe utilizar el apremio parcial, antes que un apremio total, tal y como lo hace Chile. Es decir, que el apremio personal sea solo nocturno, así el alimentante puede trabajar sin limitantes, y generar ingresos para cubrir su deuda de alimentos.

Además, otra de las medidas cuestionables es la prohibición de ejercer un cargo público, ya que así mismo limita al alimentante sus medios para generar ingresos, y afecta su derecho al trabajo, ya que se le pone una restricción al goce de ese derecho, y en caso de un atraso que podría implementarse otras medidas.

En cuanto a las otras medidas reconocidas en nuestras normativas se concluye que son menos rigurosas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, pero altamente efectivas, y que deben aplicarse de acuerdo a la particularidad de cada caso y no aplicar el apremio personal de manera genérica como se está haciendo actualmente. Como por ejemplo la prohibición de salida del país que, aunque es justificada, si el obligado es un empresario que necesita salir constantemente del país limitaría su producción de ingresos. Por lo que en ese ejemplo podrían dictarse medidas de carácter real, y solo utilizar el arraigo en caso que no pueda aplicar a alguna de las demás medidas.

Es decir, debemos tener claro que la implementación de las medidas de ejecución debe ser analizadas ya que no cabe recurso alguno ante la aplicación de estas medidas. Es necesario una enmienda constitucional al artículo 66 numeral 29 literal c, en el que se garantice que no habrá prisión por deudas sin excepciones o en su defecto reformar el Código Orgánico Integral Penal para que se tipifique un delito referente a la falta de pago de pensiones alimenticias, ya que es el único instrumento que puede ordenar privación de libertad. Y en esta reforma establecer como pena medidas alternativas a la privación de libertad o el arresto parcial después de la jornada laboral, siempre y cuando el alimentante no justifique esa inasistencia.

## Referencias bibliográficas

- Argoti Reyes, E. M. (2021). La prisión por el no pago de pensiones alimenticias. Palabra, 2(1), 98–120. Recuperado a partir de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/palabra/article/view/2884>
- Armenta Deu T.(2015). Enforcement and personal coercive measures: a comparative study. Revista de derecho (coquimbo), 22(2), 23-54. <https://dx.doi.org/10.4067/s0718-97532015000200002>
- Arregui, L. A. (2003). Función paterna, pautas de crianza y desarrollo psicológico en adolescentes: Implicaciones psicoeducativas. Acción pedagógica, 12(1), 20-30.
- Arvelo, L. (2000). Algunas consideraciones sobre la Función Paterna y la Identidad Psicológica en Venezuela. Identidad y Alteridades, 10, 17-29
- Asociación Internacional de Juristas de Familia (AIJUDEFA). (2024). Incumplimiento de obligaciones alimenticias. Recuperado de <https://www.aijudefa.com/incumplimiento-obligaciones-alimenticias/>
- Bossert, G. (2020). Regimen Jurídico de los alimentos (4ª.ed.). Astrea. Buenos Aires.
- Campaña, F. S. (2011). La nueva administración de justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia. Iuris Dictio, 12(14), recuperado de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/706/778>
- Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006. (2006). Diario Oficial No. 46.446. Congreso de Colombia.
- Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial Suplemento 737 de 03 de enero de 2003. Recuperado de <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/20080220-090242125.pdf>.
- Código Orgánico General de Procesos (COGEP), Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015, art. 137 (Ecuador).

- Código Orgánico General de Procesos(2015). Registro Oficial Suplemento 506.
- Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000 (2000). Recuperado de [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2000\\_codigopenal\\_colombia.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2000_codigopenal_colombia.pdf)
- Código Penal Chileno. Ley No 21694 (2024). Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>
- Código penal del Perú (2015) Lima, Perú: Juristas Editores EIRL.[https://www.derechopenalenlared.com/legislacion/codigo\\_penal\\_peru.pdf](https://www.derechopenalenlared.com/legislacion/codigo_penal_peru.pdf)
- Consejo de la Judicatura (2024) Registro de deudores pensiones alimenticias. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/DEUDORES%20DE%20PENSIONES%20ALIMENTICIAS%2001-07-2024.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2024). Portal de estadísticas SUPA: Sistema Único de Pensiones. Recuperado de <https://fsweb.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/datoscj/supa.html>
- Constitución de la República del Ecuador (2008) Recuperado de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador (2017) Sentencia No. 012-17-SIN-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador (2021) Sentencia No. 2691-18-EP/21.
- Corte Nacional de Justicia de Ecuador (2024) Resolución No. 04-2024.
- Doctrina de protección integral de niños fue expuesto en taller internacional(2020, marzo 10). <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/59098-doctrina-de-proteccion-integral-de-ninos-fue-expuesto-en>
- Emilio Uzcategui. El Niño en la Legislación ecuatoriana. Editorial “Casa de la Cultura Ecuatoriana”. Quito. 1955. Segunda edición ampliada y actualizada.
- Ley No 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. (1961). Diario Oficial. Congreso Nacional de Chile.
- Ley No 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (2015). Diario Oficial El Peruano. Congreso de la República del Perú.
- López Guerrero, A. B. (2023). Análisis jurídico del apremio personal en procesos de alimentos (Bachelor’s thesis, Ambato: Universidad Tecnológica Indoamérica).
- Marín, J. C. (2006). Las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico chileno: su tratamietno en algunas leyes especiales. *Revista de Estudios de la Justicia*, (8), 13-37.
- Meneses Capacho, E. V., y Padilla Soto, J. A. (2022). Evolución jurídica de las sanciones y mecanismos de control aplicables ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en Colombia, período 1996-2021.
- Muzio, P. A. (1984). Algunas consideraciones acerca del papel del padre en la crianza de nuestros hijos. *Revista Cubana de Psicología*. Recuperado de <https://pepsic.bvsalud.org/pdf/rcp/v2n2-3/09.pdf>
- Presidente de la Corte Nacional de Justicia de Pichincha (2020), oficio : 236-2020-P-CPJP-YG, [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Familia/130.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/130.pdf)
- Rizik Mulet, L. (2017). Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de la Facultad de Derecho*, 43, 169-197. <http://dx.doi.org/10.22187/rfd2017n2a7>
- salazar, E. (2014). Código de la infancia y la adolescencia ley 1098 de 2006. Editorial Leyer, Decimoctava Edición, Bogotá DC.
- Vargas Pavez, M. y Pérez Ahumada, Paz. (2021). Pensiones de alimentos. Algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. *Revista de derecho*

(concepción), 89(250), 219-258. <https://dx.doi.org/10.29393/rd250-6pamp20006>

Villa Parada, C. (2017).El apremio de arresto civil y su relación con la prohibición internacional de la prisión por deudas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/145178>

Vite-Coronel, E. I., & Reyes-Mero, N. L. (2016). La afectación familiar por la privación de libertad. Dominio de las Ciencias, 2(2), 257-268.